



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1503/2018

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1503/2018** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *tres de octubre de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. ***** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“IV.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

a) La ilegalidad de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, cobrados por la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes y que fueron pagados por la parte actora el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (sin que existan actas de notificación previa, tal y como debió suceder), que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente y señalo como ilegales los procedimientos por los cuales se calcularon, determinaron y ejecutaron los impuestos mencionados, así como la base y tasa de los impuestos aplicados al actor por el ejercicio fiscal señalado.

b) La ilegalidad de la determinación fiscal que fue realizada por el la Secretaria de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes de manera previa al cobro señalado en el inciso anterior, que con fundamento en el

artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente.

c) Así también, se impugna el desconocimiento de los avalúos catastrales realizados por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; mismos que fueron tomados como base para el cálculo de los impuestos a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, toda vez que manifestó que hasta el día de hoy no he sido notificada por la autoridad correspondiente, de igual manera demando la nulidad de los eventuales avalúos que exhiban las demandadas, pues los mismos en caso de existir fueron elaborados por un ciudadano que no ha sido nombrado en los términos de la legislación aplicable para emitir el señalado avalúo.

d) A su vez, impugno el desconocimiento de la que suscribe y la inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, así como la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello, tal y como lo ordena la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del dos mil dieciocho que le es aplicable al impuesto impugnado. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elemento esencial para el cálculo del impuesto.

e) Cualquier movimiento ó bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, realice en el expediente de las cuenta predial U140597 correspondiente al predio ubicado en: Fracc. ***** Aguascalientes, Aguascalientes”.

II. Según proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, fue admitida a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora, se recibieron las pruebas que ofertara y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones a la demanda presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO



TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), así mismo se les tuvo ofertando las pruebas que consideraron y se ordeno correr traslado a la parte actora para la respectiva ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *veinticuatro de junio de dos mil diecinueve* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio de fecha *nueve de julio de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS COMBATIDOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos administrativos que se impugnan en el presente juicio lo son:

Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U140597, U138672 y U455034**, ubicados en el Municipio de Aguascalientes, Ags.

Conclusión a la que se arriba, ya que si bien la parte actora de manera expresa señala diversos actos impugnados, específicamente en los incisos b), c), d), y e) del escrito inicial de demanda, descritos en el Resultando I del presente fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Ante lo que, si en el caso, la parte accionante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos los que, **son consecuencia de las determinaciones en cuestión, entonces** dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que, en todo caso, **sería únicamente el proceder a su análisis y valoración en el momento oportuno, puesto que se trata de pagos que dice erogó la parte actora respecto de los actos administrativos definitivos que se tienen como impugnados en el presente juicio**, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO
IMPUGNADO.**



La **existencia de los actos administrativos impugnados**, se acredita con las impresiones de las facturas oficiales de serie y folio **J0000584402, J0000584401 y J0000584403**, expedidas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho*, según constan a fojas *ocho, nueve y diez* de los autos, de las que se advierte que fueron pagadas, entre otras, las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U140597, U138672 y U455034**, que son las que combate.

Las facturas descritas anteriormente, son DOCUMENTALES PÚBLICAS, al encontrarse expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que las autoridades demandadas las hubieren combatido en forma alguna, por lo que cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47, para acreditar los actos administrativos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) prevista en la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de

resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

La demandada hace valer en esencia que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado los mismos; ya que para la determinación de los Impuestos prediales no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos a la parte interesada y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica de la parte accionante por el hecho de no habersele notificado los multicitados avalúos catastrales de los predios de su propiedad.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, toda vez que para llevar a cabo la impugnación de los avalúos catastrales, no es necesario acreditar que previamente se hayan solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuestos a la propiedad raíz en cuestión, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubieren notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales,



una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz a los que les sirvió de base para su cálculo.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida y toda vez que la parte actora asegura en el escrito inicial de demanda que con fecha *veintiséis de septiembre de dos mil ocho* tuvo conocimiento del supuesto adeudo por concepto de impuesto predial, realizando tres pagos, lo que acredita con las facturas oficiales de serie y folio **J0000584402, J0000584401 y J00004403**, expedidas en la fecha señalada por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, según constan a fojas *ocho, nueve y diez* de los autos, asegurando que solamente hizo los pagos referidos, pero que desconocía en ese momento las

determinaciones correspondientes, reiterando que únicamente realizó los pagos, sin que de forma alguna se hubieren notificado las respectivas determinaciones.

En base lo descrito en el párrafo anterior, la autoridad demandada estaba **obligada** a exhibir todas y cada una de las resoluciones determinantes respecto a los créditos fiscales impugnados que la parte actora aseguró no conocer, sin que, en el presente caso, así lo hiciera, ello toda vez que no dio cabal cumplimiento, toda vez que únicamente exhibió **una** de las **tres** resoluciones impugnadas que aseguro la accionante desconocer, siendo específicamente omitidas las respectivas **determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz (predial)** respecto a los inmuebles con cuentas prediales **U138672 y U455034**, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

***...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:***

***...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y***

...”

Advirtiéndose de lo anterior que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda



vez que al no exhibir los documentos en los que constan las determinaciones de impuesto combatidas respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U138672 y U455034**, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Consecuentemente al no haber exhibido las determinaciones impugnadas respecto de las cuentas prediales **U138672 y U455034** la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido **las determinaciones de impuesto señaladas anteriormente** por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente (hoy parte actora), lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, constituyendo pues una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos multicitados.

Ahora bien y por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto del inmueble de cuenta predial **U140597**, se procede al estudio en forma directa de los argumentos vertidos por la parte actora en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de ampliación de demanda, toda vez que ésta Sala advierte que son los que mayor beneficio le proporcionan, como se verá a continuación:

La parte actora argumenta en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda en primer lugar en esencia que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, toda vez que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad para llegar a la conclusión del valor catastral que le da al inmueble de donde devienen los impuestos en cuestión, tiene la obligación de realizar el avalúo catastral, lo que asegura no se acredite, toda vez que si bien el Instituto catastral señala que efectuó el citado avalúo y lo exhibe, éste no se trata del que se utilizó para determinar los impuestos referidos, toda vez que no coincide en el elemento fundamental que lo es “valor catastral” de ahí la ilegalidad del acto administrativo combatido.

El argumento en estudio se encuentra **FUNDADO**, en cuanto a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto del inmueble con cuenta predial **U140597**, toda vez que claramente se puede advertir del avalúo catastral que fuera exhibido por el Instituto demandado y con el que pretendió justificar la base de la resolución en comento (foja *cincuenta y tres*) no coincide en la cantidad que fue asentada por el mismo concepto en la multicitada determinación siendo el “valor catastral”, insertándose a continuación un cuadro con los datos expuestos para una mejor claridad:

CUENTA PREDIAL	VALOR CATASTRAL AVALUO CATASTRAL	VALOR CATASTRAL DETERMINACION
U436643	\$2'638,404.10	\$2'762,736.59

Por ende si la cantidad que se tomó como base en la resolución combatida respecto al concepto de “valor catastral” no



coincide con la que se contiene en el avalúo catastral que para el efecto fue exhibido por el Instituto demandado según consta a foja *cincuenta y tres* de los autos, es claro que no se puede tener debidamente justificada y/o acreditada la multicitada base.

Por ende al encontrar ésta Sala que las autoridades demandadas no justificaron y/o acompañaron a sus respectivas contestaciones el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo del crédito fiscal en estudio y dado el desconocimiento manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en cuanto al avalúo catastral en cuestión, obligaba a éstas a exhibirlo, no siendo suficiente el que se hubiera exhibido la determinación únicamente, sino que también debió de haberse exhibido el **avalúo catastral que sirvió de base** para poder determinarlo.

Consecuentemente y toda vez que fueron omisas las autoridades demandadas de adjuntar el avalúo catastral que sirvió de sustento para el cálculo de los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto del inmueble de cuenta predial **U140597**, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará

constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”.

En base a los artículos transcritos, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, al no exhibir los documentos que le sirvieron de base (avalúo catastral) para poder determinar y/o calcular la contribución combatida, impidiendo a la accionante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, y si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

En conclusión se presume, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, primer párrafo, *in fine* de la Ley de la materia, que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien expidió la resolución donde se contiene la determinación de los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto del inmueble de cuenta predial **U140597** que combate,



carece de sustento para determinar el crédito fiscal al contribuyente (hoy parte actora), contraviniendo con ello las disposiciones aplicables o dejando de aplicar las debidas, de ahí que se deba declarar la **nulidad lisa y llana** de ésta.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto a los inmuebles de cuentas prediales **U140597, U138672 y U455034.**

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, los que dispone que se deben restituir a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados, siendo en el caso, por la declaración de nulidad de las determinaciones combatidas.

Siendo importante en este punto plasmar algunas presiones, ya que si bien de las facturas oficiales con las que acreditó la parte actora el pago de las determinaciones declaradas nulas, esta Sala advierte que dentro de estas se desprende el pago de determinaciones de diversos ejercicios fiscales, sin embargo en el presente asunto, la parte actora única y exclusivamente impugno mediante el presente juicio las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 de las cuentas prediales **U140597, U138672 y U455034**, por tanto, quedan intocados los pagos respecto de las determinaciones contenidas en las facturas con que la parte actora acreditó el pago de las que **no impugnó** en el presente juicio, siendo específicamente en cuanto a la factura **J0000584402** (foja ocho) donde se pagaron respecto de la cuenta predial **U140597** también los impuestos del ejercicio fiscal **2017** y

de la factura **J0000584403** (foja diez) se pagaron también respecto a la cuenta predial **U455034** los ejercicios fiscales **2016 y 2017**.

Una vez hechas las presiones anteriores, y dada la nulidad declarada se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**:

- Haga devolución a la parte actora ***** de la cantidad de **\$8,460.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** erogada como pago de la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2018 respecto del inmueble de cuenta predial **U138672** y sus anexos (actualización, multa, gastos de cobranza y recargos), que acreditó fehacientemente con la factura oficial de serie y folio **J0000584401** expedida por la autoridad demandada, según obra a foja *nueve* de los autos.

- Así mismo, haga devolución de las cantidades erogadas por la parte actora como pago de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto a los inmuebles de cuentas prediales **U138672 y U455034** así como sus respectivos anexos (actualizaciones, multas y recargos), los que fueron acreditados mediante las facturas oficiales de series y folios **J0000584402 y J0000584403** expedidas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, quedando intocados los pagos respecto a los impuestos de diversos ejercicios fiscales que según se contemplan en éstas y que no fueron combatidos, según fue expuesto en párrafos anteriores.

Debiendo la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias a fin de que, a la brevedad posible, se verifique la devolución de las cantidades en cuestión a la parte actora, dejándose a su disposición los *tres*



comprobantes respectivos para los efectos a que haya lugar, así mismo y desde este momento queda autorizada *una* copia debidamente certificada del presente fallo, a fin de que, de ser necesario, se anexe a los comprobantes multicitados.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercida por la parte actora es parcialmente procedente.

SEGUNDO. Se declara **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto de los inmuebles de cuentas prediales **U140597, U138672 y U455034** según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la demandada haga devolución a la parte actora de las cantidades referidas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos que fueron ordenados en éste.

CUARTO. Se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES deje intocados los pagos que efectuada la parte actora correspondientes a los impuestos del ejercicio fiscal 2017 de la cuenta predial U140597 y los de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 respecto de la cuenta predial U455034, ante lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

QUINTO. Se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES rinda el informe referido en el considerando SÉPTIMO del presente fallo,

según los términos y requisitos asentados en el citado considerando.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Conste.- **